

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TEHUACAN, PUEBLA.
EXPEDIENTE NÚMERO: 433/2019.
JUICIO: USUCAPION E INMATRICULACION.
PARTE ACTORA: -----
PARTE DEMANDADA: - -----
COLINDANTES Y TODO AQUEL QUE PUDIERA TENER UN DERECHO
CONTRARIO AL DE LA ACTORA.
SENTENCIA DEFINITIVA.**

Tehuacán, Puebla, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del expediente número **433/2019**, relativo al **JUICIO DE USUCAPION E INMATRICULACION**, promovido por ----- en contra de -----, **COLINDANTES Y TODO AQUEL QUE PUDIERA TENER UN DERECHO CONTRARIO AL DE LA ACTORA**. La parte actora designó como Abogado Patrono a -----, en tanto que la demandada, colindantes y toda aquella persona que se creyere con derecho, no comparecieron a juicio; y:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha once de abril de dos mil diecinueve, -----, ejercido en contra de ----- JUICIO DE USUCAPION E INMATRICULACION, fundando breve y substancialmente su acción en los planteamientos que en líneas precedentes se detallarán.

2.- Por auto dictado con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, se declaró la competencia de este Juzgado, se reconoció interés jurídico, capacidad, personalidad y legitimación a la parte actora y habiéndose satisfecho los presupuestos procesales, se admitió la demanda propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada, a toda aquella persona que pudiera tener un derecho contrario al de la parte actora, respecto del bien inmueble que se pretende usucapir, mediante la publicación de edictos y a los colindantes, en forma personal en los domicilios señalados por la parte actora, lo que aconteció en autos.

3.- Por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora exhibiendo los edictos ordenados en autos, mediante los cuales se emplazó a todo aquel que se creyera con derecho.

4.- Tomando en consideración que la parte demandada -----, colindantes y todo aquel que pudiera tener un derecho contrario al del actor, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido para tal efecto, se les tuvo por contestada la misma en sentido negativo y por acusada la rebeldía, ordenando por ello realizar sus siguientes notificaciones por medio de lista, aún las de carácter personal.

De la misma forma se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

5.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, con la comparecencia en lo personal de la parte actora y no así de la demandada, por lo que se procedió en ese momento a dar cuenta con un escrito presentado por la parte actora con esta misma fecha (17 de octubre de 2019), mediante el cual se le tuvo sustituyendo a la testigo de nombre -----, por la señora -----, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en la que su abogado patrono formulo sus respectivos alegatos, motivo por el cual se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito Juez para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 108 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

SEGUNDO.- La sentencia que ahora se dicta tratará de la acción ejercitada, y para que la parte actora obtenga resolución favorable es necesario que ésta pruebe los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TERCERO.- Previo al análisis de la acción ejercitada por -----, en atención a lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara que en la causa justiciable han quedado satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que se refiere la mencionada ley; sin que se advierta la existencia de alguna violación al procedimiento que afecte la defensa de las partes.

Se destaca que en el presente asunto que nos ocupa, se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales relativos a la competencia del tribunal, el interés jurídico, la personalidad, la legitimación en la causa; así mismo que no existen violaciones que vicien los actos concretos del procedimiento.

Por otra parte, se pondera que no existe litis consorcio pasivo necesario en el presente asunto, tampoco existen reclamaciones que analizar y excepciones procesales por analizar.

CUARTO.- En consecuencia, en este punto considerativo se procede analizar la acción de USUCAPIÓN E INMATRICULACION, que promueve -----, en contra de -----, colindantes y todo aquel que creyera tener un derecho contrario al de la actora, manifestando en síntesis como hechos constitutivos de su acción los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias e inútiles repeticiones.

Sin que la parte demandada haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra, a pesar de haber sido emplazada en términos de ley.

QUINTO.- Planteada la materia de la litis, en la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación a sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se perfeccionó el material probatorio aportado por la parte actora, el que se valora en los siguientes términos:

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato privado de compraventa de fecha doce de junio de dos mil seis, celebrado entre - - - - - en su carácter de vendedora y - - - - - , en su carácter de compradora, respecto del bien inmueble ubicado en calle - - - - - ; documental que al no haber sido objetada se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado número - - - - - , expedido por el Registrador Público de la Propiedad de este Distrito Judicial, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve; documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se desprende que el bien inmueble materia del presente juicio no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna en dicha oficina.

LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la Cédula Catastral número - - - - - , expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve; documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LA DECLARACION DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.- A cargo de - - - - - quien por no haber comparecido sin justa causa el día y hora señalados para tal efecto, se le tuvieron por ciertos los hechos que se le cuestionaron y por existente una fundada razón de su dicho; probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio, en virtud de que no existe prueba en contrario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 261 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una constancia de posesión expedida por el Secretario General Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de - - - - - ; documental que carece de valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones, sirviendo de apoyo al presente caso, por analogía la jurisprudencia bajo el rubro y texto: **“POSESION, LA CONSTANCIA QUE EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL, NO TIENE EFICACIA PARA ACREDITARLA.-** La certificación de un Presidente Municipal en la que se hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no tiene eficacia para demostrar lo que ahí se hace constar, por ser esta una cuestión del todo ajena a sus funciones, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho”.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 65, Mayo de 1993. Tesis: VI 2º. J/259 Página: 54. Tesis de Jurisprudencia.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Que se hace consistir en

las deducciones lógicas y jurídicas que se obtengan respecto del enlace de las pruebas que han sido valoradas en líneas anteriores; probanza que se le concede pleno valor probatorio en términos del diverso 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

LA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que rindieron los testigos de nombres ----- y ----- al momento de desahogarse la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, la cual tuvo verificativo a las diez horas del día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, medio de convicción al que no se le puede conceder valor probatorio pleno, por los siguientes razonamientos:

Mediante escrito presentado ante este juzgado, con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, con el cual se dio cuenta el mismo día de la celebración de la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, es decir el día diecisiete del mismo mes y año, se tuvo a la promovente -----, sustituyendo a su testigo de nombre -----, por la testigo de nombre -----, **lo que debió haber realizado por lo menos con tres días de anticipación, tal y como lo establece el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y así darle vista con la oportunidad debida a dicho testigo.**

Por otra parte, también consta de autos de los propios hechos narrados por la promovente, quien refiere haber celebrado contrato de compraventa con su hoy demandada, sin mencionar que personas se encontraban presentes al momento de la celebración, y del referido contrato privado de compraventa se desprende que fungieron como testigos ----- y -----, sin hacer mención que también se encontraba -----, persona ésta última que compareció al desahogo de la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia anteriormente referida; por lo que esta autoridad, no tiene la certeza de que el referida testigo haya estado presente en el momento en que se celebró el mencionado contrato; por lo que en el presente asunto no se surten las condiciones y requisitos establecidos por la Legislación Sustantiva Civil para la Usucapión; lo anterior es así, ya que la prueba testimonial careció de valor probatorio pleno, sin que sea inadvertido por quien aquí resuelve que precisamente la prueba testimonial administrada con otros medios de convicción, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Enero de 1997, Tesis XX. J/40, Página 333, bajo el rubro y texto: "**PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.** La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir".

Así como la Jurisprudencia de rubro y texto consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Tesis: VI.2º.C.655, Página: 2832:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS CIVILES. DEBE NEGÁRSELE VALOR PROBATORIO CUANDO SU OFERENTE PRESENTA TESTIGOS DISTINTOS A LOS MENCIONADOS AL OFRECERLA, SIN SOLICITAR PREVIAMENTE SU SUSTITUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que la prueba testimonial es la información que proporciona una persona sobre algún hecho o acontecimiento del que tuvo conocimiento por medio de sus sentidos, y que todos aquellos que tengan conocimiento de algún hecho relacionado con el juicio están obligados a declarar; asimismo, el diverso numeral 303 de la codificación en cita establece los requisitos bajo los cuales debe ofrecerse dicha probanza, entre los que se encuentra que en su ofrecimiento se señalen el nombre y domicilio de los testigos, quienes deberán ser presentados en la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia. Por otro lado, si bien es cierto que la ley de la materia no prohíbe la sustitución de testigos, también lo es que tampoco la contempla; de ahí que si al momento del desahogo de la prueba testimonial, su oferente presenta como testigo a una persona distinta de aquellas que nombró al ofrecerla, sin previamente haber solicitado su sustitución ni exponer las causas para ello, debe negarse valor probatorio a dicho medio de convicción, habida cuenta que conforme al artículo 331 del mencionado código, las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en éste carecen de valor probatorio”.

Congruentes con lo expuesto, si en la causa civil en estudio, no se acreditó plenamente la posesión que dice detentar la parte actora sobre el inmueble que pretende usucapir, es decir, no se probó con medio de convicción eficaz, el justo título que dio origen a la posesión que alega en su demanda de USUCAPION, y que haya tenido en posesión el inmueble, por el tiempo que prevé la ley; en consecuencia, procede determinar que - - - - - , no acreditó su acción de USUCAPION E INMATRICULACION, que promoviera en contra de - - - - - , colindantes y todo aquel que pudiera tener un derecho contrario al de la actora, respecto del inmueble que relaciona en su ocurso inicial que presentara ante este Juzgado con fecha once de abril de dos mil diecinueve, por lo tanto, con fundamento en el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

SIXTO.- Finalmente, con fundamento en el artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace especial condena en costas, en virtud de que ningún demandado, colindante o todo aquel que pudiera tener un derecho contrario al del actor, compareció a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado fue competente para conocer y fallar del presente asunto.

SEGUNDO.- La parte actora - - - - - , quien promoviera por su propio derecho, no probó su acción de **USUCAPION E INMATRICULACION**, en contra de - - - - - , colindantes y todo aquel que pudiera tener un derecho contrario al de la actora, respecto del inmueble que

relaciona en su ocurso inicial que presentara ante este Juzgado con fecha once de abril de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Como consecuencia del punto resolutivo anterior, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN TERMINOS DE LEY.

Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el Abogado **HELIODORO JUAREZ FERNANDEZ**, Juez Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, ante el Secretario que autoriza Abogado **ARTURO ZERON PALACIO**. DOY FE.

C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL

ABOGADO HELIODORO JUAREZ FERNANDEZ.

C. SECRETARIO

ABOGADO ARTURO ZERON PALACIO.

A'HJF./*acr./EXP. NUM. 433/2019.